

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id	33		45
Seis id	63		90
Un año	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados peródicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO.

TITULO PRIVERO.

De la direccion y Gobierno de la Instruccion primaria.

(Continuacion)

CAPITULO IV.

De las Juntas locales.

Art. 58. Las Juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las Escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerá las funciones de Junta local, como dispone el art. 36 de este reglamento, una Sección ó Comision de la Junta provincial.

En los pueblos y aldeas de menos de 500 habitantes suplirán á la Junta local el Párroco y el Alcalde. Cuando el Párroco estuviere encargado de la Escuela, le facilitará el Alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio, y cuidará de excitar á los padres á que envíen sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitándose en lo demás á informar á la Junta provincial cuando se interrumpiesen las clases ú ocurriese alguna otra cosa que exigiera urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los niños en su mayor parte son dedicados por necesidad á las faenas del campo, podrá darse la enseñanza en la ocasion y del modo que propongan el Párroco y el Alcalde, con la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de crecido vecindario podrán crearse Subcomisiones compuestas de un Párroco, un Concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las Escuelas de distinto distrito, aumentando el número de Vocales de la Junta segun las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las Escuelas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la Junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear Juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que expresa la ley y con el de la inspeccion y vigilancia ordinaria de las Escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las Juntas locales y para el examen de las labores propias del sexo.

Art. 62. Los individuos de las Juntas locales que lo sean en concepto de Concejales se renovarán cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves y dando parte inmediatamente al Gobierno de las razones que para ello hubiere, los Gobernadores podrán suspender las Juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada y competente, como delegado suyo.

Art. 64. Las Juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesion, y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y es-

casos recursos, la Secretaría de Ayuntamiento ejecutará los trabajos que le encomendare la Junta, y en los demás se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las Juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las Juntas con frecuencia las Escuelas, ya en corporacion, ya por medio de alguno de sus individuos, y tomarán nota de lo que en ellas observen digno de mencionarse, á fin de que dando cuenta en la primera sesion, se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote tambien en el expediente especial del Maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los Vocales por lo menos presenciara el examen de los alumnos concurrentes á la Escuela y enterará del resultado á la Junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del Maestro.

Art. 67. En las visitas á las Escuelas se fijarán las Juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la Escuela; puntualidad del Maestro y de los alumnos en la asistencia; orden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que da el Maestro; hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza; libros de texto de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las Juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de Escuelas de niñas en que las alumnas hagan

vida colegial, las Juntas locales cuando no hubiese Juntas de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á señoras autorizadas por su posicion y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermerías y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde tambien á las Juntas inspeccionar los edificios que se destinan á Escuelas y Colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que tratan de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos ántes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las Juntas escrupulosamente la conducta de los Maestros, excitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la proteccion necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del Magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen con puntualidad las obligaciones de las Escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlos con su informe á la Junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las Escuelas.

Art. 72. Corresponden tambien á las Juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las Escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del Alcalde los medios necesarios para la habilitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los Maestros ó Maestras de las Escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se excitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Después de los exámenes públicos de Diciembre, y al remitir á la Junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en un sucinto informe del estado de las Escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los Maestros y de las tareas de la misma Junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero formarán las Juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con expresión de los que asisten á las Escuelas, y lo remitirán á la Junta provincial por conducto del Gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el artículo 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de Enero las Juntas remitirán á la provincial un resumen estadístico que comprenda el número de las Escuelas del pueblo, el de niños concurrentes, con expresión de la edad de los mismos y de la instrucción que reciben, y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instrucción al retirarse.

Art. 76. Las Juntas locales se reunirán por lo menos dos veces al mes, pero no celebrarán sesión sin la asistencia de la mayoría de los Vocales. En el orden de los trabajos y las discusiones se encaminarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Cuando se considere conveniente convocarán á los Maestros y Maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar explicaciones cuando se les hiciere cargos.

CAPITULO V
De la Inspección general.

Art. 77. Los Inspectores generales de Instrucción primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los Directores y Profesores de Escuela normal y los Inspectores y Secretarios de provincia, para ser nombrados, además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de Inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representación y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los Inspectores hospedarse en casa de los Maestros. Don-

de no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la Autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendación directa ó indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los Inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde á los Inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Art. 81. Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaración de texto, informando particularmente acerca del método.

Art. 82. Evacuar los informes que se les pidieren por la Direccion general de Instrucción pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la instrucción primaria que ha de formar la Junta superior.

Art. 83. Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la instrucción primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 84. Corresponde á los Reverendos Prelados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las Escuelas encomendadas á los Párrocos, Coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia é inspección ordinaria de las mismas en los términos que juzguen mas conveniente.

Art. 85. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el artículo 80 en los que se les encomendaren por la Direccion general y en visitar las Escuelas de todas clases, públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 86. Durante la visita fuera de Madrid disfrutarán los Inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acreditaren, por ferrocarriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al Inspector la mitad de la suma que se calculará habra de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 87. Los Inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Direccion general de Instrucción pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los Maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, á no ser que en virtud de delegación por alguna de las Autoridades se les confiera este carácter extraordinario. Podrán tambien regar

respetuosamente á los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocupará el primer lugar á la izquierda del Presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 88. Antes de dar principio á la visita de las Escuelas de una provincia, los Inspectores generales se presentarán á los Gobernadores y á las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á menos que en las instrucciones particulares de la Direccion general se dispusiera expresamente otra cosa.

Art. 89. La Secretaría de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspección. Las actas, los registros de todas clases, los expedientes de examen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de la Secretaría, del nivel de la educacion y enseñanza en la provincia, de la actitud y conducta de los Maestros, son puntos todos de que debe informar el Inspector.

Art. 90. En la visita de las Escuelas, á que deberá preceder por lo general una conferencia con el Alcalde y la Junta local, ó el Presidente de esta por lo menos, los Inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educacion é instrucción, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la Escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la Escuela.

Instrucción, aptitud, moralidad, celo de los Maestros y concepto que gocen en los pueblos.

Art. 91. En los Colegios y Escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el Inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el Diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 92. Respetando la libertad de los Maestros en la eleccion de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el Inspector pedirá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Art. 93. Cuando se hiciere uso de libros no aprobados en una Escuela, el Inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la Junta provincial á los efectos del artículo 30 de la ley.

Art. 94. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisicion de ob-

jetos en las Escuelas será motivo bastante para la suspension del Inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el Inspector en la misma responsabilidad que el Maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendacion especial de libros, aun entre los aprobados conforme al art. 78.

Art. 95. Terminada la visita de cada Escuela, los Inspectores, segun el estado de la misma, aconsejarán á los Maestros lo mas conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndelas el mismo Maestro.

Art. 96. Durante la permanencia de los Inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las Autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu dominante sobre la Escuela y el Maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible se convocará á una reunion á los padres que descuiden la educacion de sus hijos, para que los exherte y amoneste el Inspector. Por fin, aconsejará á las Autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 97. Todos los domingos, mientras dure la visita, los Inspectores elevarán á la Direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y Escuelas visitadas durante la semana, día por día, con una sumaria indicacion del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte pondrán en conocimiento del Gobierno y de las Autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 98. Al terminar cada época de visita, ó segun se dispusiera en las instrucciones particulares, los Inspectores presentarán á la Direccion general de Instrucción pública un informe que exprese el estado y necesidades de cada una de las Escuelas visitadas y disposiciones de las Autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las Academias de Maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; orden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instrucción de expedientes y ejecucion de los acuerdos de las Juntas provinciales, y actitud y celo de los Secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas mas convenientes á mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los Inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los días empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslación de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicación.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

CAPITULO VI.

De la inspeccion provincial.

Art. 96. Conforme á la ley ejercerán la inspeccion provincial los Secretarios de las Juntas, los Oficiales de la Seccion de Fomento y los Maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo.

Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspeccion en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las Autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea mas pronta, eficaz y económica la inspeccion, podrán las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta extension, y designar los Maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los Maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan Auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá exceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspeccion provisional recorrerán todos los pueblos, tengan ó no Escuelas, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las Escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el Inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de Escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reunan á otros para formar distrito escolar, indagará el Inspector los medios de crear y sostener Escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de infundirles siquiera las nociones mas rudimentarias de la instruccion primaria, dado que tampoco haya Sacerdote á

quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los Inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pias y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraido de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnizacion de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspeccion residentes en la capital un sobresueldo que no exceda en ningun caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspeccion, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspeccion se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 203. La accion de los delegados provinciales para la inspeccion se extenderá á todos los servicios de la instruccion primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y metodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciacion se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos aunque no tuvieran encargo especial, abstenerá de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atencion de la Junta provincial sobre cuanto consideren conveniente aun acerca de metodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el Inspector y se dispondrá que se anticipen á este fondo para los gastos mas precisos, sin que exceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que segun un cálculo prudente haya de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los Inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las Escuelas visitadas, las disposiciones de las Autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instruccion primaria, y un resumen de las consideraciones generales á que diere ocasion la visita para publicarla en el *Boletin oficial* de la provincia.

Acompañará tambien al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Los inspectores justificarán los gastos de visita con la relacion de los pueblos y Escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se se hace mérito en el articulo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los Inspectores provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1225.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tan interesados como deben de estarlo en coadyuvar el mejoramiento de las rentas públicas, cuidarán de impedir, en la parte que les sea posible, que sus administrados cohonestando su proceder con la falta de recursos, se dediquen á extraer de los espumeros salobresales el agua saturada de sal que venden luego á bajo precio por las poblaciones y caserios, inculcándoles la idea verdadera de que este tráfico inmoral está terminantemente prohibido, incurriendo los que lo ejercen en gravísimas penas, y que, secando en su origen los recursos del Tesoro, impiden la adopcion de otros medios que, fomentando la agricultura y la industria, tienen que refluir por precision en provecho de las clases necesitadas.

Córdoba 19 de Junio de 1868.—

El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1226.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

En la *Gaceta* oficial correspondiente al 13 del corriente, aparece inserta la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Juez de primera instancia de Borja, sobre el destino que deberá darse á las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron; oida la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de acuerdo con lo informado por la misma, se ha servido dictar las reglas siguientes:

- 1.º Los recaudadores de costas de todos los Juzgados formarán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obran en su poder, con expresion de las causas fenecidas de que proceden, personas á que corresponden y nota que á cada interesado pertenece.
- 2.º El Juez de primera instancia revisará esta cuenta, y dispondrá su publicacion en el *Boletin* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, señalando el plazo de 30 dias para que los interesados se presenten en la recaudacion, por sí ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda. Si así no lo verificasen, el

Juez acordará se consigne dicha cantidad en la caja de depósitos á disposicion de cada interesado.

3.º Las cantidades que no se reclamen en el término de tres años, contados desde que se hiciere el depósito, se entenderá por el mismo hecho renunciada en favor del Estado, á cuyo fin el Juzgado de primera instancia dictará en su caso la oportuna providencia.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes.

Madrid 6 de Junio de 1868.

Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

En su consecuencia se ha mandado por el Sr. Regente de esta Audiencia, que la preinserta Real orden se circule á V. para su debido cumplimiento, y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 18 de Junio de 1868.—

Señor Juez de primera instancia.

Don...

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1219.

Alcaldia constitucional de Santa Eufemia.

D. Manuel Demetrio Vejarano, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Eufemia.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1868 á 69, se halla demanifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que durante dicho período puedan examinarlo cuantas personas gusten.

Y se anuncia al público para la común inteligencia de todos.

Santa Eufemia 16 de Junio de 1868.—Manuel Demetrio Vejarano.

Núm. 1224.

Alcaldia constitucional de Pedrocho.

D. José Murillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido concedida á este pueblo por la Excelentísima Diputacion provincial, autorizacion para arrendar con la facultad de la venta exclusiva al por menor, durante el próximo año económico de 1868 á 1869, las especies de consumo de vino, aguardiente y jabon, y aprobado por la Administracion de Hacienda pública, el arriendo de los derechos con la venta libre de la carne de hebra, esta municipalidad ha señalado para los remates de unos y otro, en vista de lo adelantado

do del tiempo, los dias 28 del corriente y 5 de Julio próximo; y caso de haber necesidad de tercer remate por no tener efecto el primero, el 12 de dicho mes de Julio, todos desde las diez a las doce de sus respectivas mañanas en estas salas Capitulares, bajo los tipos y condiciones que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pedroche 18 de Junio de 1868. — José Morillo Tirado. — Antonio José Moreno, Secretario.

Núm. 1227.

Alcaldía constitucional de Benamejí.

D. Rafael Granados Pacheco, segundo teniente de Alcalde de esta villa encargado de la jurisdicción, etc.

Hago saber: que estando autorizado este Ayuntamiento para proceder al arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados, correspondientes al año económico próximo venidero, con arreglo a lo prevenido en la Instrucción del ramo, se celebrará la subasta para el primer remate ante dicha corporación en su Sala Capitular, el día 25 del actual, a las doce de la mañana, bajo los tipos y condiciones que constan del expediente respectivo que estarán de manifiesto.

El segundo remate se verificará trascurrido ocho dias del primero, y en caso de tercer remate, tendrá lugar a los ocho dias del segundo, observándose cuanto prescriben los artículos desde el 198 al 200 inclusive, de citada Instrucción.

Y para conocimiento del público se fija el presente.

Benamejí diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Rafael Granados. — Por mandado de su merced. — Francisco Antonio Crespo, Secretario. — Es copia: Rafael Granados.

Núm. 2229.

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

D. Antonio Fermín Delgado y Murillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1868 a 69, se halla de manifiesto por el término de ocho dias para oír de agravios sobre la cuota que a cada contribuyente le ha correspondido, cuyo plazo vence el 28 del actual.

Belalcázar veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. — El Alcalde, Antonio Fermín Delgado y Murillo.

JUZGADOS.

Núm. 1220.

Juzgado de primera instancia de Almadén.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente, se cita, llama y emplaza a Genaro Castillo y Santos, vecino de Almadenejos, contra quien se sigue causa de oficio en este Juzgado sobre falsos testimonio, para que dentro de nueve dias se presenten en este Juzgado a dar sus descargo en la expresada causa; pues de no verificarlo, se continuará la misma en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almadén a 17 de Junio de 1868. — Juan Manuel Romero. — De orden de S. S., Miguel Ponce de Leon.

Núm. 1228.

Juzgado de primera instancia de Andújar.

D. Antonio de las Casas Genestroni, Licenciado en Jurisprudencia, Juez de paz é interino de primera instancia en esta ciudad y su partido, por estar usando de licencia el señor propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de ocho dias, a Diego Rubio, para que comparezca ante este Juzgado a declarar por la cita que le resulta en la causa que estoy instruyendo en averiguación de los autores del robo hecho el día 31 de Mayo último a José Bernal, de 230 escudos, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se interesa de las autoridades, tanto civiles como militares, dispongan que por sus dependientes se practiquen las mas activas diligencias en averiguación de dos sujetos desconocidos, cuyas señas se insertarán, los que caso de ser habidos los pondrán a mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Andújar a 17 de Junio de 1868. — Antonio de las Casas Genestroni. — Por mandado de S. S., Francisco de Paula Villar.

Señas.

Los dos vestidos con ropa de campo en regular estado, con medias blancas y alpargatas de guita; uno con capote y el otro con una manta; el uno de edad de 26 a 30 años, de estatura regular, delgado,

con bastante barba; y el otro de unos 36 a 40 años, un poco mas bajo y grueso.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

Desde S. Juan del corriente año, se arriendan:

La casa núm. 13, calle de la Candelaria.

Otra núm. 6, Plazuela de las Bulas.

Otra núm. 176, calle de San Fernando.

Otra núm. 14, calle del Padre Roelas, y

Otra núm. 34, calleja de Piedrahita, junto a las Siete Revueltas.

En la de los Moros, núm. 13, darán razon.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

ANUNCIO

Se arrienda el cortijo de Nublos, situado en el término de la villa de Hornachuelos, compuesto por mayor de 774 fanegas y 9 celemises de tierra, y su tercio para la labor de 250. Tiene magníficos aguaderos en el pilar de la casería, y en el rio Bembezar y arroyo de Guadalvacarejo, sus linderos. El contrato principiará en 1.º de Enero próximo.

Se arrienda igualmente, desde el próximo dia de S. Miguel, la dehesa conocida por la Isla ó Soto del Rey, compuesta de 212 fanegas de tierra, situada en la ribera izquierda del Guadalquivir, término de Fuente Palmera, y media legua distante de Posadas.

Las rentas asignadas a estas buenas fincas, y las condiciones para su arrendamiento, están de manifiesto en casa de su administrador, que vive en Córdoba, calle de Valladares número 11, el que oye proposiciones.

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE Madrid a Zaragoza y Alicante.

Servicio de Material y Tracción.

Debiendo esta Compañía pro-

ceder al acopio de 30.000 kilogramos de aceite de oliva, recibirá proposiciones hasta el 27 del actual de los que gusten tomar parte en dichos suministros, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas del Jefe de la Division de almacenes del Servicio de Material y Tracción, estación de Atocha, y en sus principales estaciones de la línea de Andalucía.

Las proposiciones deben ser enviadas en pliego cerrado al señor Director de la Esplotación, poniendo en un segundo sobre lacrado, en letra gruesa, «proposición para la subasta que ha de celebrarse el día 30 de Junio, según anuncio del Servicio de Material y Tracción.»

MANUAL

de la

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernación en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última a los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquirirán.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias a este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique a la edificación y especulación de fincas urbanas, por D. Manuel Martínez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando, Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Reloj y plazuela de la Compañía núm. 8.